

Santiago de Cali, 25 de agosto del 2023

1688

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor  
**DIEGO DAZA TABARES**  
CARRERA 24 B1 CALLE 72 N° 24 – 175  
VILLA DEL LAGO  
CALI VALLE

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO 4383 DEL 31 DE JULIO DE 2023**

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4383 del 31 de julio de 2023, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar" proferida por VICTORIA EUGENIA HURTADO RIOS Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social VICTORIA EUGENIA HURTADO RIOS y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: [vhurtado@mintrabajo.gov.co](mailto:vhurtado@mintrabajo.gov.co), en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,



**CAROLINA DIAZ SOTO**



ID: 15001947

Querellante: DIEGO DAZA TABARES

Querellado: VINKE SERVICES SAS

**MINISTERIO DEL TRABAJO****Resolución de Archivo No. 4383  
(Santiago de Cali, julio 31 del 2023)****“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”**

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la sociedad **VINKE SERVICES SAS con NIT 901319605-5**, representada legalmente por la señora **LILIANA ESTRADA** identificada con **C.C.1143837733**, o quien haga sus veces, con domicilio para notificación en la **KR 2 NORTE # 22 - 24 BR PILOTO** de la ciudad de Cali- Valle, y/o correo electrónico: [comercial@vinkeservices.com](mailto:comercial@vinkeservices.com).

**II. HECHOS**

1.- Mediante escrito radicado a la DT radicado bajo el No. 11EE2022737600100005844 de fecha de 26/04/2022, el señor DIEGO DAZA TABAREZ manifiesta:

*“(...) por vulnerar los derechos laborales en mi contrato exsijo me restitulla mi posision laboral anterior (...)(SIC) (folio 1 al 2).*

Anexa documentos relacionados con la queja (folios 1 al 13)

2.- En virtud de lo anterior, se asignó mediante Auto No. 1949 del 09/05/2023 a la suscrita inspectora de Trabajo VICTORIA E. HURTADO adscrita a este grupo, para que adelante trámite de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR contra de la sociedad VINKE SERVICES SAS, por la presunta violación a: - normatividad laboral, la suscrita avoca mediante Auto No. 4247 del 23/08/2022 la presente comisión (folios 14 y 15)

3.- La suscrita procede a requerir a la sociedad para los días 22 de agosto, septiembre 7 del año 2022 y febrero 1 del presente año, los siguientes documentos: soporte pago de salarios del último semestre del año 2022 del querellante, estos requerimientos se enviaron a la dirección que aporta el querellante como también a la dirección que registra del RUES, dichos documentos fueron devueltos por la empresa de correo 472: MOTIVO: DIRECCION ERRADA/ CERRADO/ NO RESIDE (folios 16 al 22).

**I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que apoyaremos la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

- Requerimientos a la sociedad realizados para los días 22 de agosto, septiembre 7 del año 2022 y febrero 1 del presente año, los siguientes documentos se enviaron a la dirección que aporta el querrelante como también a la dirección que registra del RUES, dichos documentos fueron devueltos por la empresa de correo 472: MOTIVO: DIRECCION ERRADA/ CERRADO/ NO RESIDE (folios 16 al 22).

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados respetando el debido proceso en el transcurso de la actuación administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente del expediente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en el presente proceso.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se deroga la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

El Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio del Trabajo y por el cual se modifican los objetivos y la estructura de este, establece en su artículo 1º como uno de sus objetivos, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, a través del sistema de vigilancia, información, registro y control, así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El artículo 2º ibidem, numeral 14, también enmarca dentro de sus funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Conocida la fuente legal que faculta a esta instancia para adelantar las investigaciones relativas a inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de normas laborales, procede el despacho, con base en las diligencias adelantadas y documentación allegada, a determinar si existe o no mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la examinada, para lo cual hace las siguientes precisiones:

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

En primer lugar, y descendiendo al caso que nos atañe el despacho realiza la consecuente aclaración a la petición que menciona el querrelante el señor DIEGO DAZA TABAREZ, en su escrito en el que solicita lo siguiente:

"(...) exijo me restituya mi posición laboral anterior (...)"(S/G).

De acuerdo a lo anterior es pertinente resaltar que el Ministerio de Trabajo no es competente para declarar derechos individuales ni definir controversias, estos temas deben ser resueltos por la justicia ordinaria en cabeza de un juez laboral, esto según lo establecido por el Artículo 486 del código sustantivo del trabajo,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Atribuciones y Sanciones. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. Texto modificado por la Ley 50 de 1990, el cual establece:

*"1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.**" Subrayado y negrilla por fuera del texto original.*

Y, en segundo lugar, es importante destacar que el despacho de instrucción realizó los respectivos requerimientos a la sociedad para los días 22 de agosto, septiembre 7 del año 2022 y febrero 1 del presente año, los siguientes documentos se enviaron a la dirección que aporta el querellante como también a la dirección que registra del RUES, dichos documentos fueron devueltos por la empresa de correo 472: MOTIVO: DIRECCION ERRADA/ CERRADO/ NO RESIDE (folios 16 al 22).

En este orden de ideas cabe anotar que el derecho de contradicción y defensa, se da en estricta aplicación de lo establecido en el Artículo 29 de la C.N. que dispone: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" ..., en concordancia con lo descrito en el art. 1º de la Ley 1437 del año 2011 que dice: "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

A su vez el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011. Señala:

*"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales... En las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Y se agrega: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem". (subrayas fuera del texto).*

Así las cosas, el ámbito administrativo guarda estrecha relación con el cumplimiento de los preceptos Constitucionales, como son la presunción de la buena fe del investigado, el efectivo respeto del derecho de defensa y contradicción en concordancia con lo establecido en el Art 3 de la Ley 1437 de 2011, las condiciones de seriedad, transparencia, y seguridades necesarias para la efectiva protección de los derechos del inquirido.

Acudimos a lo dicho en la sentencia T-119 de 2011: *La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de publicidad entre otros, los cuales se extienden a todas las personas naturales o jurídicas que pueden resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración. De esta manera, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el*

interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. (...) La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído".

## EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

**"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Tal como lo explica y plantea la Sentencia C-034 de 2014:

### **El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.**

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"; (Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. (Sentencia C-980 de 2010). Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. (Sentencias: C-089 de 2011; C-980/10 y, C-012 de 2013). Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

*"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De conformidad con lo antes esbozado, este despacho aclara que, el peticionario ante la solicitud de su queja podrá acudir ante la justicia ordinaria, en procura del reconocimiento de sus derechos individuales, por cuanto los inspectores de trabajo no son competentes para el reconocimiento de dichos derechos, de igual manera ante la imposibilidad de contactar a la examinada no es posible garantizar el debido proceso que ocupa nuestras actuaciones.

En consecuencia, este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, se abstiene para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar contra de la sociedad **VINKE SERVICES SAS** con NIT 901319605-5, representada legalmente por la señora **LILIANA ESTRADA**

identificada con C.C.1143837733, o quien haga sus veces, con domicilio para notificación en la KR 2 NORTE # 22 - 24 BR PILOTO de la ciudad de Cali- Valle, y/o correo electrónico: [comercial@vinkeservicios.com](mailto:comercial@vinkeservicios.com), al tenor de lo expresado en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad VINKESERVICIOS SAS con NIT 901319605-5, representada legalmente por la señora LILIANA ESTRADA identificada con C.C.1143837733, o quien haga sus veces, con domicilio para notificación en la KR 2 NORTE # 22 - 24 BR PILOTO de la ciudad de Cali- Valle, y/o correo electrónico: [comercial@vinkeservicios.com](mailto:comercial@vinkeservicios.com), igualmente al señor DIEGO DAZA TABAREZ identificado con CC. 15905129 con dirección para notificación en la calle 34 B No. 30- 16 Barrio León 13 de la ciudad de Cali Valle.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: [vhurtado@mintrabajo.gov.co](mailto:vhurtado@mintrabajo.gov.co) - [lacortes@mintrabajo.gov.co](mailto:lacortes@mintrabajo.gov.co), en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTORIA EUGENIA HURTADO RÍOS**

**Inspectora de Trabajo y Seguridad Social**

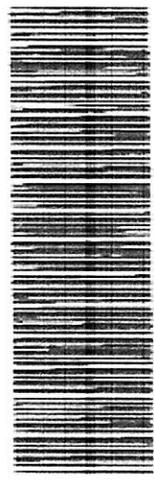
**Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control**

Funcionario	Nombres y Apellidos		Vo. Bo.
Proyectado por	VICTORIA E. HURTADO RÍOS		
Revisó contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES	Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.			

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. R.E. 900.053.917.9

472

POBTEXPRESO  
Código de destino: PO CALI  
Orden de servicio: 10301435  
Fecha de Admisión: 25/08/2023 14:53:17



YG298831093CO

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE SALUD, CALI Dirección: Avenida 3 Norte # 23 AN-02 Cali Referencia: 1030		Teléfono: 5948011 Código Postal: 76000 Dirección: VALLE DEL CAUCA Código Postal: 76000		Estado Evolutivo: <input type="checkbox"/> RE Rechazado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> NIS No reside <input type="checkbox"/> INR No reclamado <input type="checkbox"/> DNE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Nombre/ Razón Social: DIEGO OJAZA TRABAJES Dirección: CARRERA 24 B1 CALLE 72 N° 24 - 115 VILLA DEL LAGO Tel: Ciudad: CALI		Código Postal: 76000 Departamento: VALLE DEL CAUCA		Fecha nombre y/o sexo de quien lo hizo: C.C.		Hora: Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.	
Pago Flete (gms): 200 Pago Volumen (gms): 0 Pago Facturado (gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$3.100 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$3.100 COP		Observaciones del cliente: <b>Sobran datos en la dirección</b>		Observación: C.C.		Observación: C.C.	

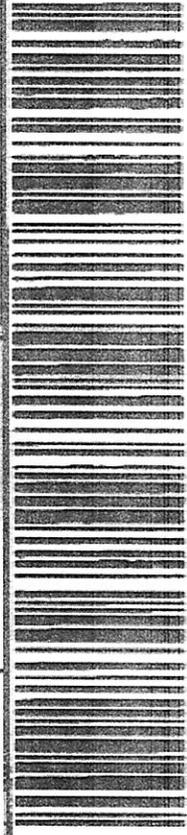
7777 000

PO. CALI OCCIDENTE

Carlos A. Arango

2023 AGO. 28

CC. 16931542



7777000777900YG298831093CO

Previsión Bogotá D.C. - Correo (Deposito) 755 - 75115 Bogotá / con el 72 con el área de destino 010000070 / la cantidad 037472000

Atención: Los valores contenidos en esta recepción, al ser una copia, no tienen validez para reclamos. Para conocer más detalles visite la página de internet. Para consultar el historial de recibos visite el sitio www.472.com